

Homologación de una sentencia extranjera que ordene el pago de alimentos a un deudor mexicano

Homologation of a foreign judgment which orders alimony payment to a Mexican obligee

Si no hago sacrificios con todo mi corazón,
es lo mismo que si no los hiciera

Confucio

Luis Eder Sánchez Méndez

RDP

RESUMEN

Este artículo trata sobre las reformas a la legislación civil en materia conflictual en el ordenamiento mexicano. De igual manera aborda lo relativo a aquellas convenciones en materia de alimentos de las que México forma parte. Asimismo, trata la posibilidad de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia de alimentos por las autoridades mexicanas.

PALABRAS CLAVE: comunidad internacional; homologación; alimentos; sentencia; deudor; convenciones; reconocimiento; códigos; ejecución.

ABSTRACT

This article discusses the civil law reforms in conflictual matters in Mexican law. Likewise, it addresses alimony conventions which Mexico is part of. It also mentions the possibility of Mexican authorities to recognize and enforce foreign alimony judgments.*

* Traducción realizada por la licenciada Ximena Armengol Silenzi. SOLCARGO, www.solcargocom.mx.

LUIS EDER SÁNCHEZ MÉNDEZ

KEY WORDS: international community; homologation; alimony; judgment; oblige; conventions; recognition; codes; enforceability.

Sumario

1. Introducción
2. Legislación mexicana en materia conflictual y legislación internacional de la que México forma parte en materia alimentaria
 - A. Reformas de 1988 a la legislación civil en materia conflictual
 - B. Carácter estatal. Artículos 124 y 73 constitucionales
 - C. Regulación de los alimentos en algunos estados de la República mexicana
 - D. Reformas al Código Civil veracruzano en materia de derecho internacional privado
 - E. Convenciones en materia de alimentos donde México forma parte
3. Reconocimiento y ejecución de sentencias en materia de alimentos
 - A. Procedimiento para reconocimiento de sentencia en la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero
 - B. Homologación y ejecución de sentencias de Estados Unidos de América en México
4. Conclusiones
5. Bibliografía

1. Introducción

En el apartado 2 de este trabajo se hace mención a las reformas que tuvo el ordenamiento jurídico mexicano en materia de derecho internacional privado; por tanto, se menciona su razón primigenia, así como su importancia.

Se hace énfasis en la problemática que tiene el sistema jurídico de nuestro país en materia conflictual debido a la diversidad de códigos civiles y códigos en materia de procedimientos.

También se señala, de manera particular, la regulación contemplada respecto a los alimentos en algunos estados de la República mexicana.

HOMOLOGACIÓN DE UNA SENTENCIA EXTRANJERA...

Se mencionan las reformas del Código Civil veracruzano del 5 de septiembre de 2007 en materia de derecho internacional privado.

Se señalan y explican las convenciones que México ha celebrado en materia de alimentos: el Convenio de Naciones Unidas sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimenticias.

En el apartado 3 se aborda lo referente al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en nuestro país, primero se señala el procedimiento que se llevaría a cabo con un país miembro de la Convención y posteriormente con un país que no es miembro de alguna de las convenciones firmadas y ratificadas por México; se menciona el procedimiento para llevar a cabo la homologación de una sentencia extranjera y posteriormente llegar a su ejecución.

Finalmente, en el apartado 4 se encuentran escritas breves conclusiones a las que se han llegado con el estudio de este tema.

2. Legislación mexicana en materia conflictual y legislación internacional de la que México forma parte en materia alimentaria

A. Reformas de 1988 a la legislación civil en materia conflictual

El 7 de enero de 1988 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el cual se reforma y adiciona al Código Civil para el Distrito Federal (CCDF) en materia común y para toda la República en materia federal, modificaciones en materia de derecho internacional privado (DIP). De conformidad con ese decreto, se reforman los artículos 12-15 (se establecen nuevas normas generales de derecho internacional privado); los artículos 29-32 (en materia de domicilio de las personas físicas). Esas reformas y adiciones constituyen un verdadero hito en la normatividad jurídica de nuestro derecho conflictual.¹

¹ Siqueiros Prieto, José Luis, "Las reformas al Código Civil en materia de derecho internacional privado", *Revista de Derecho Privado*, México, año I, núm. 2, mayo-agosto de 1990, p. 253.

LUIS EDER SÁNCHEZ MÉNDEZ

En la exposición de motivos de las reformas se lee:

el Derecho, entendido como un promotor del cambio social, no puede permanecer estático frente a las transformaciones que presente la dinámica social. Las crecientes relaciones económicas, políticas, sociales y culturales que se establecen diariamente entre las personas que integran nuestra sociedad y aquellas que pertenecen a otros Estados que conforman el concierto internacional, han mostrado la necesidad de buscar soluciones más acordes con la época actual.²

B. *Carácter estatal. Artículos 124 y 73 constitucionales*

La razón primigenia del derecho internacional privado radica fundamentalmente en la existencia de una comunidad internacional particularizada o dividida en Estados. Respecto de esta razón primaria se deriva una segunda, es decir, la existencia de distintos y variados ordenamientos jurídicos. Así, existen tantos ordenamientos jurídicos como Estados.³

Durante el siglo XX, el derecho internacional privado se desarrolló más que en épocas anteriores. En especial, sus normas (se consideraba que sólo eran de la comunidad interna de cada Estado) se convirtieron, en buena medida, en instrumentos de derecho convencional internacional,⁴ los cuales, por cierto, son cada día más numerosos.⁵

En el contexto mexicano, en relación con este carácter de estatalidad, se encuentran los artículos 124 y 73 constitucionales, los cuales establecen que las facultades que expresamente no se encuentran otorgadas a la Federación, se entiende que son otorgadas a los estados; concretamente en materia familiar, la jurisdicción es de cada uno de los estados de la Unión, es decir, es competencia local, y así cada

² García Moreno, Víctor Carlos, "Reformas de 1988 a la legislación civil en materia de derecho internacional privado", *Revista de Derecho Privado*, México, año I, núm. 2, mayo-agosto de 1990, p. 237.

³ González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia, *Derecho internacional privado. Parte general*, México, Nostra Ediciones, 2010, p. 22.

⁴ Sólo en casos muy especiales como el derecho de propiedad industrial, en el siglo XIX, se desarrolló desde sus inicios con una perspectiva internacional.

⁵ Perezniato Castro, Leonel y Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho internacional privado. Parte especial*, México, Oxford University Press, 2012, p. 24.

estado tiene su propio Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, de ahí que confluyan 31 códigos civiles, más el del Distrito Federal, y 31 códigos de procedimientos civiles, más el del Distrito Federal, en donde la dispersidad normativa impera, independientemente de que la tendencia de todos estos códigos sea acercarse al Código Civil para el Distrito Federal y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuestiones no muy acertadas dadas las incongruencias de la legislación del Distrito Federal.⁶

C. Regulación de los alimentos en algunos estados de la República mexicana

No es posible pretender generalizar un prototipo de “familia mexicana” precisamente por la diversidad de costumbres, hábitos, mitos y creencias que existen en las diferentes regiones de la República.⁷ Por tanto, México ha reconocido su pluralidad tanto étnica como cultural, y esta característica se torna evidente al poner en el foco de análisis a las relaciones familiares.

En la Ley sobre Relaciones Familiares expedida el 9 de abril de 1917 se reguló lo referente a los alimentos en el capítulo V, cabe resaltar que en el artículo 51 se estableció la reciprocidad de dar alimentos; los artículos 53-55, respecto a los sujetos obligados a dar alimentos; los artículos 57 y 58, todo aquello que comprenden los alimentos; el artículo 59, las formas de cumplir con la obligación alimentaria; el artículo 60, el principio de proporcionalidad; el artículo 66, las diversas maneras en que podrán asegurarse los alimentos; el artículo 71, el carácter irrenunciable de los alimentos.

Si bien es cierto, en el tema de la obligación alimentaria, parece existir uniformidad en toda la República, aunque existen variables que en ocasiones dificultan aún más la búsqueda de soluciones a un conflicto.⁸

⁶ González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia, *op. cit.*, p. 23.

⁷ Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *Derecho de familia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995, p. 13.

⁸ Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *La obligación alimentaria. Deber jurídico, deber moral*, México, Porrúa, 1998, p. 168.

LUIS EDER SÁNCHEZ MÉNDEZ

En la entidad de Aguascalientes se encuentra regulado lo referente a la obligación alimentaria en el capítulo II de los alimentos, en los artículos 323-347 de su ordenamiento civil. Un punto destacable dentro del articulado de este ordenamiento, es que la obligación alimentaria recae en el Estado y los municipios respecto de los hijos e hijas menores de edad, de las personas que murieran en el desempeño de funciones o empleos públicos.

En la entidad de Tamaulipas se encuentra regulado lo referente a la obligación alimentaria en el capítulo II, de los alimentos, en los artículos 277-298 de su ordenamiento civil. Diversos puntos destacan en estos artículos, entre ellos se señala que la obligación alimentaria entre concubinos existe siempre que hubieran vivido maritalmente por tres años consecutivos o hubieran tenido descendencia;⁹ cuando sólo existieran medios hermanos, están obligados, primero, los que lo son sólo de madre y, después, los que lo son sólo de padre.

D. Reformas al Código Civil veracruzano en materia de derecho internacional privado

Los cambios se dieron a conocer en la *Gaceta Oficial* del estado el 5 de septiembre de 2007, y sólo comprenden la parte general de la normatividad, quedan pendientes los cambios y adiciones a la parte especial, así como la procesal, tanto la que recepta los tratados internacionales, como la propia que señala casos e instituciones específicas (por ejemplo, matrimonio, divorcio, sucesiones).

Se derogaron los artículos 5o. a 8o. existentes, similares a los que contenía el Código Civil Federal hasta antes de 1988 y que caracterizaban al ordenamiento veracruzano como un ordenamiento exclusivista o territorialista. La reforma incluye los nuevos artículos 5, 5-A, 5-B, 5-C y 12. Aunque la reforma es bastante similar a la producida en 1988, contiene algunos detalles de interés, como los referidos a las reglas in-

⁹ El Código Civil de Tamaulipas fue pionero en la República mexicana en el tratamiento de las relaciones entre concubinos; fue el primero en aceptar la existencia de obligaciones más allá de las sucesorias. Citado por Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *op. cit.*, p. 180.

HOMOLOGACIÓN DE UNA SENTENCIA EXTRANJERA...

terestatales, esto es, la regulación de problemas de tráfico jurídico entre las entidades federativas. El artículo 5o., aunque admite la regla de la territorialidad de la ley veracruzana (además de las leyes federales), admite la posibilidad de aplicar un ordenamiento extranjero cuando así lo admita la ley veracruzana o cuando así se prescriba en algún tratado o convenio internacional. Aunque es admisible la aplicación de un ordenamiento extranjero, la ley veracruzana establece algunas excepciones, entre otras, las referidas al caso de contrariedad del orden público del derecho mexicano, así como el fraude a la ley. Con esto, aunque parcialmente, Veracruz se alinea con aquellas entidades que han adoptado cambios a sus leyes para adecuarlas a los cambios internacionales.¹⁰

E. Convenciones en materia de alimentos donde México forma parte

De conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados, cuando estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República con la aprobación del Senado serán la ley suprema de toda la Unión. Si bien nuestro máximo tribunal —la Suprema Corte de Justicia de la Nación— se había pronunciado sobre la jerarquía de los tratados internacionales dentro del sistema jurídico mexicano, en la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*, se reconoce, en el artículo 1o. de nuestra carta magna, que los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos tienen un carácter complementario a las garantías individuales y forman parte de la Constitución; así también el citado precepto constitucional incorpora los principios de “interpretación conforme” y *pro homine*, al señalar que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia,

¹⁰ Silva Silva, Jorge Alberto, “Reformas al Código Civil veracruzano en materia de derecho internacional privado”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLI, núm. 123, septiembre-diciembre de 2008, pp. 1609-1614.

LUIS EDER SÁNCHEZ MÉNDEZ

y determina la obligación que tienen todas las autoridades en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.¹¹

Actualmente, la materia de alimentos en México, su competencia judicial internacional (CJI) y su derecho aplicable (DA) queda contemplada en dos convenios internacionales: el Convenio de Naciones Unidas sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero, del 20 de junio de 1956,¹² publicado su Decreto de Promulgación en el *Diario Oficial de la Federación* del 29 de septiembre de 1992¹³ y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimenticias de 15 de julio de 1989,¹⁴ publicado su decreto de promulgación en el *Diario Oficial de la Federación* del 18 de noviembre de 1994.¹⁵

a. *Convenio de Naciones Unidas sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero de 20 de junio de 1956 (foro de codificación universal)*

En primer lugar, se destaca que es un convenio unitario, ya que se restringe solamente a la cooperación entre autoridades.¹⁶ En su artículo

¹¹ Cárdenas Miranda, Elva Leonor, *Instrumentos internacionales en relación con la familia y sus miembros*, México, Porrúa, 2011, p. XVI.

¹² Los Estados signatarios de este instrumento, dentro de la esfera de la Organización de Estados Americanos (OEA), son: Argentina, Barbados, Bolivia, Colombia, Cuba —no es Estado miembro de la OEA—, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, México, Surinam y Uruguay. Citado por González Martín, Nuria, *Familia internacional en México. Adopción, alimentos, restitución, tráfico y trata*, México, Porrúa, 2009, p. 151.

¹³ El decreto por el que se aprueba la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero se publicó en el *DOF* del 28 de enero de 1992.

¹⁴ Se destaca que han suscrito dicha Convención Interamericana, entre los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA): Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay. Haití y Venezuela la tienen firmada pero no ratificada. <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-54.html> (última consulta 26 de junio de 2013).

¹⁵ El decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimenticias se publicó en el *DOF* del 6 de julio de 1994.

¹⁶ González Martín, Nuria, *op. cit.*, p. 151.

HOMOLOGACIÓN DE UNA SENTENCIA EXTRANJERA...

1o. se destaca el objeto de esta Convención, se trata de: “facilitar a una persona, llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las partes contratantes, la obtención de alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra parte contratante”, es decir, estamos ante un *convenio inter partes*, que establece mecanismos de cooperación para las solicitudes de alimentos, con un ámbito de aplicación amplio en donde no se requiere, y esto es importante remarcarlo, que el domicilio o residencia habitual se encuentre en distintos Estados Parte, sino que el tribunal requerido sea competente bajo sus propias normas de competencia judicial internacional y que el tribunal requirente sea de un Estado Parte.¹⁷

Tal y como se acaba de expresar, del contenido de su artículo 1o., se está ante una demanda de alimentos, y ante un *convenio inter partes*, en donde una persona (demandante o acreedor) se encuentre en el territorio de una de las partes contratantes y el otro (demandado o deudor) esté sujeto a la jurisdicción de otra parte contratante. Se destaca el elemento de internacionalidad en la reclamación de alimentos, y ese elemento de internacionalidad se determina por la residencia o domicilio habitual en estados diferentes, en donde la nacionalidad de las partes implicadas no es determinante.¹⁸ Para ello, el convenio establece mecanismos que permiten al acreedor reclamar su derecho sin necesidad de trasladarse al país donde reside el deudor.¹⁹

En la materia de alimentos también se puede destacar, además del ámbito material comentado, un ámbito de aplicación personal, en donde destaca las obligaciones alimenticias entre “personas”, es decir, se incluye obligación alimentaria entre padres e hijos y viceversa. Este dato da muestra de la claridad y objetivo fijado a través de esta Convención de Naciones Unidas, en donde se da el carácter bidireccional, es decir, tanto de padres a hijos como de hijos a padres o incluso más

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ *Ibidem*, p. 152.

¹⁹ Calvo Carava, Alfonso Luis, *Derecho internacional privado*, Granada, Comares, 2011, p. 194.

LUIS EDER SÁNCHEZ MÉNDEZ

allá entre otros miembros de la familia, prestación de alimentos entre personas de quien proceda.²⁰

El artículo 3o. se refiere que el demandado esté “sujeto a la jurisdicción”, de otro Estado Parte. La doctrina aclara esta frase de “sujeto a la jurisdicción” y en ese sentido determina que tanto el demandante como el demandado han de estar sujetos a la jurisdicción de un Estado Parte en el convenio (artículo 1o.), sin necesidad de que tengan residencia o domicilio en un Estado Parte, basta la mera presencia o estancia.²¹ En este orden de ideas, otro sector de la doctrina ha precisado la anterior afirmación al señalar que no es preciso que tengan su domicilio o residencia habitual en uno de esos países, basta su “mera presencia”, aunque no su sola “presencia pasajera”.²² Lo referente a la cooperación entre autoridades o cooperación procesal internacional se establece en los artículos 4o. a 6o. En el artículo 7o. se menciona lo relativo a la tramitación de exhortos.

El convenio no hace referencia explícita a su retroactividad o irretroactividad. Debido a que el convenio guarda silencio sobre este puntual aspecto, debemos aplicar de manera supletoria la sección segunda: “aplicación de los tratados”, artículo 28, “irretroactividad de los tratados” del Convenio de Viena sobre Derechos de los Tratados,²³ de ahí se concluye que es un convenio de carácter irretroactivo aplicándo-

²⁰ En esta misma línea tenemos actualmente al Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre el Cobro Internacional de Alimentos con respecto a los Niños y otras Formas de Manutención de la Familia. Actualmente no forma parte del sistema jurídico mexicano. Citado por González Martín, Nuria, “La Convención de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre el Cobro Internacional de Alimentos con respecto a los Niños y otras Formas de Manutención de la Familia”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. IX, 2009, pp. 815-825.

²¹ Viñas Farré, Ramón, *Convenios multilaterales sobre obtención de alimentos*, Madrid, Colex, 2004, p. 848.

²² Calvo Caravaca, Alfonso Luis y Carrascosa González, Javier, *Derecho de familia internacional*, Madrid, Colex, 2004, p. 346. Comillas por parte del autor.

²³ Artículo 28 del Convenio de Viena de Derechos de los Tratados de 23 de mayo de 1969: “las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte no de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo”. Citado por González Martín, Nuria, *op. cit.*, p. 154.

se a todas aquellas acciones de petición de alimentos ejercitadas con posterioridad a la entrada en vigor para cada uno de los Estados.²⁴

b. *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias del 15 de julio de 1989, CIDIP-IV (foro de codificación regional)*

La primera característica a destacar de esta Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias es su carácter tripartito, es decir, regula la competencia judicial internacional, el derecho aplicable y el reconocimiento y ejecución de sentencias, en la que se inserta la cooperación procesal, de ahí su éxito y reconocimiento práctico y teórico,²⁵ convirtiéndola en una de las convenciones interamericanas más completas al abordar tres aspectos fundamentales en relación con el DIP.

Es pertinente destacar comentarios a los siguientes artículos:²⁶ el artículo 4o., introduce una cláusula de no discriminación al establecer que toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria o cualquier otra forma de discriminación; el artículo 10 incluye una regla general de proporcionalidad entre el monto de los alimentos con la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante; el artículo 19 incluye la situación de que los Estados procuren suministrar asistencia alimenticia provisional, en la medida de sus posibilidades, a los menores que se encuentren en situación de abandono en su territorio; el artículo 20 menciona que los Estados Parte se comprometen a facilitar la transferencia de fondos derivados de obligaciones alimenticias; el artículo 21 incorpora la cuestión del *favor creditoris* para impedir que las disposiciones de la convención no puedan ser interpretadas de manera que restrinjan los derechos del acreedor de alimentos.

Respecto al ámbito de aplicación material, éste se refiere a obligaciones alimenticias, pero la definición de lo que es una acción alimenticia dependerá de la *lex fori*. El tribunal del Estado parte de la convención

²⁴ *Ibidem*, p. 155.

²⁵ Rodríguez Jiménez, Sonia, *La protección de los menores en el derecho internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 96.

²⁶ *Ibidem*, p. 160.

LUIS EDER SÁNCHEZ MÉNDEZ

ante el cual se presenta la demanda tendrá que decidir, de conformidad a su ley interna, si la acción presentada es una obligación alimenticia para efectos de la convención.²⁷

Para Rodríguez Jiménez,²⁸ la calificación *lex fori* de la obligación alimenticia puede traer un problema de incongruencia con el derecho que resulte aplicable de conformidad con las normas de conflicto de la convención. Dicha situación puede tener como resultado que la acción no se clasifique como una acción alimenticia en el Estado donde se presenta la demanda, pero sí sea considerada como tal bajo el derecho de otro Estado que resulte aplicable de conformidad a la convención, o viceversa. La solución propuesta es aplicar el principio de *favor creditoris* y se aplique la calificación más favorable a la acción alimentaria.

En relación con la competencia judicial internacional, encontramos los artículos 8o. a 10, donde se regulan foros alternativos, con la única intención de proteger a la parte débil de la relación jurídica, en este caso, al acreedor de alimentos. Este artículo 8o. convencional introduce o incluye el lugar de domicilio o de la residencia habitual del acreedor de alimentos, en el sistema mexicano, vía convencional,²⁹ un punto de máxima importancia al descartar criterios o foros exorbitantes, como bien pudiera ser la nacionalidad; el domicilio es un criterio por demás lógico, y la residencia habitual tiende a ser un criterio flexible para poder presentar la demanda en el lugar donde se encuentre el acreedor de alimentos.

En el artículo 8o. se pueden observar diversos criterios de competencia, así tenemos que el primer criterio es el *forumactoris*, es decir, el tribunal de la residencia habitual o domicilio del actor, en este caso, el acreedor alimenticio. El segundo criterio de competencia estipulado a

²⁷ Rábago, Miguel, "Alimentos", en González Martín, Nuria (coord.), *Lecciones de derecho internacional privado mexicano*, México, Porrúa, 2008, pp. 347-374.

²⁸ Cfr. Rodríguez Jiménez, Sonia, *op. cit.*, p. 58.

²⁹ Es importante destacar, en este momento, que este artículo 8o. de la Convención Interamericana sobre Alimentos de 1989 está influido directamente por el artículo 3o. de la Convención de La Haya de 1958, en el que la revisión de dicho convenio de la competencia se da en función a la residencia habitual del acreedor o deudor alimenticio al momento de la reclamación, o la autoridad a cuya competencia se haya sometido el deudor de alimentos, expresamente o al formular alegaciones sobre el fondo sin impugnar la competencia. Citado por González Martín, Nuria, *op. cit.*, p. 167.

HOMOLOGACIÓN DE UNA SENTENCIA EXTRANJERA...

elección del acreedor alimenticio es el domicilio o residencia habitual del deudor para la solicitud de alimentos. El tercer criterio de competencia para determinar el juez o autoridad competente para las solicitudes de alimentos será el del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales como: posesión de bienes, percepción de ingresos y obtención de beneficios económicos. Un cuarto criterio establece la competencia de las autoridades de otro Estado no contemplado en los supuestos anteriores, cuando el demandado hubiera comparecido sin objetar la competencia, es lo que se denomina sumisión tácita.³⁰

En relación con el derecho aplicable, la primera observación es referente al principio de protección del acreedor, *favor creditoris*, es el que prepondera en la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias en México.³¹

En cuanto al derecho aplicable destaca el artículo 22 convencional, el cual permite al juez negarse a la aplicación del derecho extranjero si considera que el mismo se manifiesta en contra a los principios fundamentales del orden público.³²

Ahora corresponde analizar lo correspondiente a la competencia judicial indirecta, es decir, al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. Este tercer pilar o sector constitutivo del contenido del DIP es importante abarcarlo dentro de una convención concreta porque lo normal es dejarlo a convenciones generales de reconocimiento y ejecución, y éstas brillan por su ausencia o, incluso, cuando las hay, descartan materias como la que se analiza en este trabajo, los alimentos.³³ Ejemplo de ello lo tenemos en el Convenio bilateral entre México y España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos

³⁰ *Ibidem*, pp. 168 y 169.

³¹ Incluso, podemos afirmar que además de prodigar el principio de protección del acreedor, *favor creditoris*, introduce un tipo de norma de conflicto que realmente está ausente en la normativa mexicana, tanto convencional como autónoma, nos referimos a la norma de conflicto materialmente orientada, se trata de una especie de flexibilización del sistema de conflicto, con el objeto de alcanzar la justicia sustantiva en el caso a resolver. Fresnedo de Aguirre, Cecilia, "Obligaciones de alimentos", en Fernández Arroyo, Diego (coord.), *Derecho internacional privado de los Estados del Mercosur*, Buenos Aires, Zavalia, 2003, p. 826.

³² González Martín, Nuria, *op. cit.*, p. 172.

³³ *Ibidem*, p. 173.

LUIS EDER SÁNCHEZ MÉNDEZ

Arbitrales en Materia Civil y Mercantil, que en su artículo 3o., fracción 2, inciso c), excluye las pensiones alimenticias.³⁴

En el caso concreto de la Convención Interamericana sobre Alimentos de 1989, para dar eficacia a una sentencia de alimentos dictada en un Estado Parte, en otro Estado Parte de la Convención, se establecen los mismos requisitos formales y procesales del artículo 2o. de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, de la cual son parte todos los Estados partes de la Convención Interamericana sobre alimentos de 1989, excepto Belice, Costa Rica, Guatemala y Panamá, con los cuales se tendría que observar el caso en concreto.

Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte cuando reúnan las condiciones establecidas en el artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Alimentos de 1989.

Para el reconocimiento y ejecución, el artículo 13 convencional establece normas para armonizar ciertos aspectos del procedimiento de homologación, así, el control de los requisitos corresponderá directamente al juez que deba conocer de la ejecución, quien actuará en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante citación personal y con vista al Ministerio Público, sin entrar en la revisión del fondo del asunto. En caso de que la resolución fuera apelable, el recurso no suspenderá las medidas provisionales y ejecución que estuvieran en vigor. Todos estos requisitos encuentran una idéntica regulación en el procedimiento de exequatur, establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles.³⁵

³⁴ Con respecto a este convenio bilateral —México/España— son muchos los comentarios que podríamos verter, desde la falta de acierto de su título en donde se mezclan sentencias con laudos arbitrales, hasta el contenido propiamente del mismo. México tiene una variedad de convenciones internacionales, firmadas y ratificadas, con contenido relativo al DIP, pero apenas normativa convencional que se refiera a contenidos de reconocimiento y ejecución de sentencias, con lo cual se puede decir que es una lástima que lo poco que tenemos no tenga un contenido que regule, con acierto y propiedad, este tercer sector constitutivo del contenido del DIP mexicano. González Martín, Nuria, *op. cit.*, p. 173.

³⁵ *Ibidem*, p. 175.

Como puede apreciarse, las reformas en materia conflictual en nuestro país fueron un avance significativo, sin embargo, aún falta mucho por realizar, sobre todo de las entidades federativas, para tener una mayor armonía en la aplicación de normas conflictuales y en las diversas materias reguladas por el ordenamiento jurídico mexicano. Son de gran importancia los convenios en materia familiar de los que México forma parte, en específico, en este trabajo, en lo concerniente a los alimentos, situación que aqueja no sólo a nuestra sociedad a nivel nacional, sino a nivel internacional, por todos aquellos deudores alimenticios que no cumplen con su obligación alimentaria. Debido a ello se han creado diversas convenciones para aminorar este problema y darle una posible solución en favor del acreedor alimentario, al establecer normas factibles para conseguir la obtención de alimentos en el extranjero.

3. Reconocimiento y ejecución de sentencias en materia de alimentos

En este apartado se aborda lo referente al procedimiento relacionado con algún convenio internacional sobre el reconocimiento y ejecución donde se condene al pago de alimentos del que México forma parte, es decir, aquello que establece la propia convención para el cobro de pago de alimentos entre Estados Parte. Por otro lado, se menciona brevemente el procedimiento a seguir cuando no exista convenio alguno entre Estados, es decir, las normas conflictuales que el juez mexicano analizará para reconocer y ejecutar una sentencia en materia de alimentos.

A. Procedimiento para reconocimiento de sentencia en la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero

En este caso señalaremos el procedimiento que señala esta convención para el cobro de alimentos en el extranjero por parte de Ecuador y México, mismos que forman parte de esta convención, sin embargo, este procedimiento puede darse en todos los Estados Parte de esta Convención.

LUIS EDER SÁNCHEZ MÉNDEZ

En el Código Civil de Ecuador, Libro I, Título XVI, se encuentra lo relativo a los alimentos.³⁶ En su artículo 349 señala a las personas que se deben alimentos: el cónyuge, los hijos, los descendientes, los padres, los ascendientes, los hermanos y la persona que hizo una donación cuantiosa; en el artículo 351 establece la división de los alimentos: en congruos³⁷ (aquellos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social) y necesarios (aquellos que basten para sustentar la vida).

Antonio Vodanovic³⁸ va más allá y considera que "...el derecho de alimentos es uno de los medios por los cuales se hace efectivo uno de los aspectos del derecho de la personalidad llamado derecho a la vida".

La convención busca facilitar la obtención de alimentos de personas que se encuentran en Estados Parte diferentes, al ser un instrumento complementario y no sustitutivo a otros instrumentos vigentes en la materia.³⁹ Para dar viabilidad a los reclamos de esta naturaleza, el convenio establece la existencia de autoridades remitentes e instituciones intermediarias, las que deben ser designadas por cada Estado Parte al momento de depositar los instrumentos de ratificación o adhesión.

La autoridad remitente es la que recibe las solicitudes de alimentos en el Estado en que se encuentre la persona que demanda y transmite los documentos a la institución intermediaria del Estado del demandado, a menos que se considere que la petición no ha sido formulada de buena fe. Además puede incluir su opinión sobre los méritos de la pretensión del demandante y la recomendación de que se le conceda asistencia jurídica gratuita y exención en costas de acuerdo al poder que le haya conferido el demandante.⁴⁰

³⁶ http://www.ceda.org.ec/descargas/Novedades/CODIGO_CIVIL_LIBRO_I_CODIFICACION_10_26_JUNIO_2012.pdf (última consulta 26 de junio de 2013).

³⁷ Definición de congruos en el diccionario de español en línea, *es.thefreedictionary.com/congruos*.

³⁸ Cfr. Vodanovic, Antonio, *Derecho de alimentos*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica Ediar-Conosur, 1987, p. 1. Comillas por parte del autor referido.

³⁹ Artículo 1o. de la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, en http://www.sre.gob.mx/images/stories/dgpme/proteccion_menores/convencion_onu.pdf (última consulta 26 de junio de 2013).

⁴⁰ Artículo 4o. de la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, en http://www.sre.gob.mx/images/stories/dgpme/proteccion_menores/convencion_onu.pdf (última consulta 26 de junio de 2013).

HOMOLOGACIÓN DE UNA SENTENCIA EXTRANJERA...

La solicitud que se presenta debe ir acompañada de todos los documentos pertinentes (todos los Estados Parte deben informar al secretario general de Naciones Unidas la forma en la que la prueba debe ser presentada para ser admisible y de cualquier requisito que se deba satisfacer de conformidad con la ley aplicable), de ser necesario, un poder que autorice a la institución intermediaria para actuar en nombre del demandante o designar a un tercero con ese objeto.⁴¹

Además de los requisitos de cada país de residencia del demandado, cada solicitud debe contener: el nombre y apellido del demandante, su dirección, fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación; el nombre y apellidos del demandado, en la medida de ser conocidos, y una exposición detallada de los motivos en los que funda su pretensión y del objeto de ésta, y cualquier dato relativo a la situación económica y familiar del demandante y del demandado.⁴² La autoridad remitente debe transmitir, a solicitud del demandante, cualquier decisión provisional o definitiva, o cualquier otro acto judicial que haya intervenido en materia de alimentos en favor del demandante en un tribunal competente de cualquiera de las partes, si fuera necesario copia de las actuaciones en que haya recaído esa decisión, además se puede remitir por esta vía el exequátur o el registro.⁴³

La institución intermediaria, la cual se encuentra en el Estado del demandado, actúa en el marco de las facultades que le haya conferido el demandante, debe tomar todas las medidas apropiadas para obtener el pago de alimentos, inclusive por transacción, y puede, en caso de ser necesario, iniciar y proseguir una acción de alimentos y hacer ejecutar cualquier decisión u otro acto judicial.⁴⁴ Es su obligación mantener informado a la autoridad remitente, si no puede actuar debe hacerle saber los motivos y devolver la documentación. Este convenio estable-

⁴¹ Farith, Simon, *Derechos de la niñez y adolescencia. De la Convención sobre los Derechos del Niño a las legislaciones integrales*, Quito, Editorial Cevallos, 2009, t. II, p. 577.

⁴² Artículo 3o. de la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, en http://www.sre.gob.mx/images/stories/dgpme/proteccion_menores/convencion_onu.pdf (última consulta 26 de junio de 2013).

⁴³ Artículo 5o. de la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, en http://www.sre.gob.mx/images/stories/dgpme/proteccion_menores/convencion_onu.pdf (última consulta 26 de junio de 2013).

⁴⁴ Farith, Simon, *op. cit.*, p. 578.

LUIS EDER SÁNCHEZ MÉNDEZ

ce que la ley aplicable a la resolución de las acciones de alimentos y de toda cuestión que surja con ocasión del tema es la ley del Estado del demandado, inclusive las reglas de derecho internacional privado.⁴⁵

B. Homologación y ejecución de sentencias de Estados Unidos de América en México

El hecho de pronunciarse una sentencia en el extranjero no basta para que pueda hacerse efectiva en México, sino que es necesario presentarla ante los tribunales y seguir un procedimiento específico. Asimismo, tener conocimiento de la regulación jurídica mexicana relacionada con las sentencias extranjeras.⁴⁶ Existe un hueco considerable en la legislación mexicana al no incluir una norma de conflicto especial en el caso de alimentos.⁴⁷ Esta omisión sólo puede ser llenada por el artículo 13, fracción II, del CCF, el cual establece que el estado y la capacidad de las personas se rigen por la ley de su domicilio.

En México, al igual que en los Estados Unidos, el gobierno se organiza como federal, esto es, cuenta con un gobierno central y 32 más, correspondientes a cada una de las entidades federativas (incluido el Distrito Federal). La regulación relativa al reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras le corresponde tanto al gobierno federal (en su función de gobierno central), así como al de las entidades federativas.

El cuerpo normativo regulador de la competencia judicial internacional en asuntos familiares y civiles es el Código de Procedimiento Civil, en el caso particular de México, el de cada una de las entidades federativas. Por cuestiones prácticas, para determinar la competencia judicial internacional (CJI) debemos acudir al artículo 156 del CPCDF, norma

⁴⁵ Artículo 6o. de la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, en http://www.sre.gob.mx/images/stories/dgpm/proteccion_menores/convencion_onu.pdf (última consulta 26 de junio de 2013).

⁴⁶ Silva Silva, Jorge Alberto, *Reconocimiento y ejecución de sentencias de Estados Unidos de América en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 1.

⁴⁷ Cfr. Pereznieto Castro, Leonel y Silva Silva, Jorge A., "Es lamentable que en la materia haya un atraso de la ley interna respecto a lo establecido en el derecho convencional internacional". Comillas por parte de los autores, *op. cit.*, p. 196.

HOMOLOGACIÓN DE UNA SENTENCIA EXTRANJERA...

que marca la pauta para determinar al juez nacional con competencia internacional. Así las cosas, tenemos el artículo 156, fracción XIII, que estipula al juez competente en los juicios de alimentos, el domicilio del actor o del demandado a elección del primero. Si a la letra nos atenemos, debemos expresar que no se refiere al domicilio del acreedor, sino al domicilio del actor o del demandado, a opción del actor.⁴⁸ Como vemos, la opción marcada por el artículo 13, fracción II, del CCF no es la mejor, pero no olvidemos que en materia familiar hay, en la Federación mexicana, una soberanía legislativa, con lo cual tendríamos que derivar, en materia de alimentos, al ámbito estatal, y en este caso, al Distrito Federal, el cual a través del artículo 13, fracción II, transmite territorialidad absoluta, al decir: “la determinación del derecho aplicable en el Distrito Federal; ...II. El Estado y la capacidad de las personas se rige por las leyes aplicables en el Distrito Federal”. De esta manera, las solicitudes de alimentos presentadas ante un juez o tribunal del Distrito Federal —al tenor del artículo 156, fracción XIII, del CPCDF, ya sea porque el actor o demandado, a opción del actor, tenga domicilio en el Distrito Federal— se regirán por el derecho del Distrito Federal.

Sólo el orden jurídico del propio foro puede decidir si se reconoce o no una sentencia extranjera. El juez mexicano obra a partir de su propio orden jurídico, del poder y competencia que le otorga su propia ley.⁴⁹ El fundamento de la actividad del juez mexicano para conocer y ejecutar no se encuentra en el orden jurídico extranjero, sino en el propio.⁵⁰

El sistema jurídico mexicano se desarrolla en una tradición jurídica diferente de la norteamericana, pues se asienta en la tradición romano-germánica, diversa a la tradición del *Common Law*, operante en Estados Unidos de América. Al inquirir sobre las fuentes del derecho mexicano, el jurista procura describir cómo es que el juez encuentra una respuesta legal al problema de la sentencia extranjera que se recibe para ser ejecutada.⁵¹

En los casos de incorporación normativa, las entidades incorporan a su sistema la Ley Federal, siguiendo algunas variables. Por tanto, es

⁴⁸ González Martín, Nuria, *op. cit.*, p. 179.

⁴⁹ Silva Silva, Jorge A., *op. cit.*, p. 2.

⁵⁰ Pereznieto Castro, Leonel y Silva Silva, Jorge Alberto, *op. cit.*, p. 603.

⁵¹ Silva Silva, Jorge A., *op. cit.*, p. 2.

LUIS EDER SÁNCHEZ MÉNDEZ

muy amplia y fuerte la incorporación del CFPC en los ordenamientos locales, y se refiere principalmente, al exhorto. Esto conduce a un problema, ya que el exhorto es el medio para introducir una sentencia extranjera al foro, y que el exequátur, esto es, el procedimiento para reconocer esa sentencia, es otro procedimiento.⁵² El problema presentado al jurista consiste en definir si el reconocimiento de una sentencia extranjera encuadra, califica o forma parte del exhorto, o si, por el contrario, el exequátur es una institución diferente. Si el procedimiento para reconocer una sentencia extranjera califica en exhorto, entonces los jueces locales tendrán que aplicar lo previsto por el CFPC. Por el contrario, si se conceptúa al exequátur como una institución diferente, entonces será necesario buscar en la ley de cada entidad federativa, en especial, las reglas correspondientes procedimentales.⁵³

a. Medios para introducir una sentencia extranjera al foro mexicano

En términos generales, si se trata de una sentencia que no requiere ejecución coactiva, es decir, sólo requiere un simple reconocimiento, el procedimiento es sencillo, basta que se presente apostillada. No ocurre lo mismo en el caso de que la sentencia extranjera sea condenatoria y requiera de ejecución coactiva, pues en este caso es necesario introducirla al foro mexicano mediante un exhorto o carta rogatoria. Es indispensable que esa sentencia se presente a un juez mexicano por medio de una carta rogatoria⁵⁴ suscrita por la autoridad competente del Estado exhortante.

En el caso de las sentencias que requieren de ejecución coactiva, el CFPC (artículos 554 y 571, fracción I) prescribe que una sentencia extranjera tendrá efectos ejecutivos en México sólo si satisface algunas formalidades, entre ellas su presentación por medio de exhorto o carta

⁵² *Ibidem*, p. 11.

⁵³ *Ibidem*, p. 12.

⁵⁴ En EUA y en México, la palabra exhorto y carta rogatoria significan lo mismo. No obstante, hay que diferenciar el caso de las cartas rogatorias entre jueces domésticos (del mismo país) y las cartas rogatorias entre autoridades de diversos países (exhorto internacional). Citado por Silva Silva, Jorge A., *op. cit.*, p. 20.

HOMOLOGACIÓN DE UNA SENTENCIA EXTRANJERA...

rogatoria. En términos similares se encuentran los códigos del Distrito Federal (artículo 606), Nuevo León (artículo 478), Coahuila (artículo 1004), toda vez que exigen el cumplimiento de las formalidades establecidas en el CFPC.

De acuerdo con el derecho mexicano (art. 573 CFPC), el órgano competente para conocer del procedimiento derivado de la solicitud de reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera es el tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, el del domicilio del ejecutado o, en su defecto, al de la ubicación de sus bienes en la República mexicana, en el caso del Distrito Federal, artículo 608 del CPCDF.

Durante el procedimiento de exequátur, el juez mexicano está obligado a hacer una revisión oficiosa de la documentación recibida con la finalidad de verificar la legalidad y procedencia de la ejecución solicitada. Se trata de un requisito necesario e indispensable para autorizar la ejecución.⁵⁵ En este caso, una de las disposiciones de mayor interés es el art artículo 571 del CFPC.⁵⁶

b. Requisitos para conocer y ejecutar una sentencia proveniente de Estados Unidos de América

El juez mexicano, respecto a los requisitos relacionados con el proceso extranjero, tiene que cerciorarse de que el juez que conoció y resolvió del asunto (competencia de origen) era competente, y que el demandado fue notificado personalmente para comparecer a juicio (audiencia y defensa). En cuanto a los requisitos relacionados con la sentencia extranjera, tiene que cerciorarse de que copia auténtica de la sentencia y se trate de una sentencia definitiva.⁵⁷

De los requisitos respecto a las condiciones jurídicas en México, el juez mexicano debe fijarse que la sentencia sea introducida mediante carta rogatoria, incluidas las traducciones de documentos; que exis-

⁵⁵ *Ibidem*, p. 73.

⁵⁶ Un resumen general sobre esta disposición puede verse en Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1991, p. 312.

⁵⁷ Silva Silva, Jorge A., *op. cit.*, ilustración 3.1, p. 75.

LUIS EDER SÁNCHEZ MÉNDEZ

ta un reconocimiento de la sentencia en todos los estados o ámbitos territoriales del país en que se dictó; bajo ciertas condiciones cabe la reciprocidad; se le prohíbe a la autoridad mexicana revisar el fondo o justicia del fallo, y no debe contrariar el orden público.⁵⁸

Como requisitos adicionales, puede revisar: copia de la sentencia completa y apostillada; constancia de notificación y emplazamiento al demandado.

Una vez concluidos los procedimientos, iniciados con el exhorto en el cual se pidió el reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera, debe pronunciarse la resolución que corresponda conforme a derecho. Si se reconoce la sentencia, a esa resolución se le denomina “resolución homologatoria”.⁵⁹ Si el juez la reconoce, entonces la sentencia produce sus efectos en el foro mexicano, en términos estrictamente jurídicos consiste en incorporarla al sistema jurídico mexicano. La sentencia extranjera sólo ha resuelto un negocio o litigio, pero no ha producido efectos, no ha llegado a su final. Hacer que produzca efectos, esto es, que se cumpla, en esto consiste la homologación.

En ocasiones, al reconocimiento de efectos de una sentencia extranjera también se le llama “pase”, y es una denominación coloquial cuyo significado es mencionar el reconocimiento de una sentencia, en este sentido, “pase” y homologación⁶⁰ significan lo mismo.

Una vez que la sentencia extranjera ha sido homologada, se continúa al procedimiento o procedimientos requeridos para su ejecución. En general, el procedimiento para ejecutar una sentencia extranjera y una local es el mismo. Una sentencia extranjera homologada se equipara a una sentencia pronunciada en México. Si la sentencia extranjera se homologa quiere decir que se incorpora al sistema jurídico y funciona como si se tratara de una sentencia mexicana.⁶¹

⁵⁸ *Idem*.

⁵⁹ *Ibidem*, p.131. Comillas por parte del autor.

⁶⁰ Homologar es una palabra que significa equiparar o poner en relación dos resoluciones, reconocer una de ellas, en este caso, reconocer una resolución extranjera. Cuando una sentencia queda homologada (reconocida) de ello se sigue, casi en forma automática, la orden para que se ejecute en México. Citado por Silva Silva, Jorge A., *op. cit.*, 132.

⁶¹ *Ibidem*, p. 139.

HOMOLOGACIÓN DE UNA SENTENCIA EXTRANJERA...

En lo concerniente a la obtención del pago de alimentos por aquello establecido y analizado en la convención en un primer punto de este capitulado, a simple vista parecería más simple la obtención del pago de alimentos por parte del acreedor alimentario, sin embargo, hay que mencionar que los Estados donde surja un conflicto de esta naturaleza tienen que formar parte de la convención.

En cuanto al reconocimiento y ejecución de sentencias en donde tengan que aplicarse normas conflictuales, así como homologación de sentencias, parecen ser casos difíciles para el juzgador sobre todo, ya que las normas conflictuales y en específico en materia de alimentos como tal no se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico. Uno de los tantos problemas que aún no parecen resueltos en el derecho mexicano consiste en saber cómo se ejecutará una decisión extranjera que fije pensión por alimentos a un deudor alimentario residente en México.

4. Conclusiones

Las reformas en materia de derecho internacional privado, en 1988, en el ordenamiento mexicano dieron a nuestro país una visión diferente en el ámbito internacional, al permitirse estar a la altura del cambio social imperante en el resto de la comunidad internacional, ya que México no podía permitirse rezagos respecto a aquellos cambios en el ámbito económico, social, cultural, etcétera, donde la sociedad mexicana a nivel internacional requería de nuevos parámetros para regular las relaciones de particulares a particulares en al ámbito internacional.

Se considera que uno de los puntos más importantes del derecho internacional privado se debe a la diversidad de ordenamientos jurídicos que existen en el mundo, es decir, que cada país se rige por sus propias normas; esto implica que cuando surja una regulación de diversa índole entre Estados, donde se vean inmiscuidos puntos de divergencia de relaciones entre particulares, normas de carácter civil, familiar, mercantil, etcétera, aparecerán las normas conflictuales de cada Estado para tratar de remediar o dar solución a determinado problema en concreto.

LUIS EDER SÁNCHEZ MÉNDEZ

En nuestro país, debido a su conformación, en específico en la materia familiar, cada Estado tiene su propio Código Civil y su Código de Procedimientos Civiles, así, hay 31 ordenamientos diferentes en esta materia, algunos con similitudes, otros con importantes diferencias, a ello agréguese otro ordenamiento, el cual rige al Distrito Federal, tanto el código sustantivo como adjetivo de la materia, por ello, debido a esta situación en nuestro país, convergen todas estas normatividades, las cuales hacen la regulación de normas en esta materia más compleja. Aunado a lo anterior, en nuestro país hay facultades que la propia Constitución concede a nivel federal y otras a nivel estatal, en el caso de la regulación en materia familiar, la jurisdicción se concede a nivel estatal. Todo esto, ocurre en nuestro país debido a la gran diversidad étnica, social, inclusive económica que existe en cada uno de los estados de la República.

Cabe hacer mención del Código veracruzano, mismo que realiza una reforma en su ordenamiento para tratar de estar a la altura de los estándares internacionales en esta materia, sin embargo, sólo refiere una visión en su normatividad de manera general, dejando aún inconclusa la parte procesal y específica de algunas instituciones en materia familiar, como son el matrimonio y el divorcio.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada en 2000, en su artículo 4o., para elevar a rango constitucional el derecho de las niñas y niños a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.⁶²

Otra reforma de gran trascendencia que tuvo nuestra carta magna fue la de 2011; de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados, cuando estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República con la aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Se reconoce, en el artículo 1o., que los tratados internacionales de los que México forma parte en materia de derechos humanos son de vital importancia. También se incorpora el principio *pro*

⁶² González Martín, Nuria, *op. cit.*, p. 1.

HOMOLOGACIÓN DE UNA SENTENCIA EXTRANJERA...

homine, al señalar que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, y van a favorecer en todo tiempo, a las personas, la protección más amplia, situación que al aplicar en materia familiar al caso en concreto este principio es de gran importancia.

Por esto es importante tomar en consideración, en particular, este tema de la familia, mismo que día con día se enfrenta a diversidad de realidades, en el caso que nos ocupa, en específico para este trabajo, en lo referente a los alimentos.

Es de vital importancia señalar el acierto por parte de México para la celebración de las convenciones en materia de alimentos, con ello se puede garantizar una posible solución para todas aquellas personas que se ven involucradas en un problema que se adecue al caso concreto, donde el acreedor alimentario, ya sean menores, principalmente, o el caso de personas casadas o divorciadas, tengan la posibilidad de hacer valer sus derechos y recibir la pensión alimenticia que necesiten para atender sus principales necesidades. Recordemos que nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en el artículo 308, señala lo que comprenden los alimentos: la comida, el vestido, la habitación, atención hospitalaria, inclusive gastos de embarazo y parto. Asimismo, respecto a los menores, gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión. También este artículo brinda su protección a todas aquellas personas con algún tipo de discapacidad o en estado de interdicción, como a las personas mayores carentes de capacidad económica.

Respecto al Convenio de Naciones Unidas sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero del 20 de junio de 1956, suscrita por México ese mismo año, pero aprobada y promulgada en 1992, tiene como objetivo primordial facilitar a los acreedores alimentarios que se encuentren en alguno de los Estados Parte, el ejercicio del derecho correspondiente contra el deudor que resida en otro de los Estados Parte. Esta convención es muy importante, ya que no falta la persona que con tal de eludir su obligación de proporcionar alimentos a aquellas personas a las que tiene obligación de proporcionar alimentos, se dirija al extranjero y de esa manera no cumpla con su obligación alimentaria.

LUIS EDER SÁNCHEZ MÉNDEZ

Referente al procedimiento de reconocimiento y ejecución de sentencias en materia de alimentos, parece ser más sencillo aquel que se lleva a cabo con los Estados Parte de la convención, ya que señala en específico el procedimiento que se llevará a cabo. Así, se señalan los órganos en el procedimiento para cumplir con la obligación alimentaria, como son: la autoridad remitente e institución intermediaria; sin embargo, aun así nada asegura que el tiempo del trámite será breve y efectivo, debido a todas las gestiones judiciales o extrajudiciales requeridas de acuerdo con las normas del país del deudor, a fin de lograr el aseguramiento de los alimentos a favor del acreedor.

La jurisdicción supranacional es aquella que facilita a una persona o Estado alcanzar remedio judicial, a través de específicos mecanismos supra-estatales, por el quebranto de alguna norma de derecho internacional o por estar vinculada a la defensa de los derechos fundamentales reconocidos formalmente en los convenios internacionales.⁶³

En el caso del reconocimiento y ejecución de una sentencia de alimentos proveniente de un país con el que México no tenga convenio, el juez mexicano, para realizar la homologación, tendrá que recurrir a las normas conflictuales del ordenamiento mexicano con la finalidad de dar una solución a determinado problema en concreto que se le presente. El juzgador tiene la difícil tarea de estudiar inclusive todos aquellos tratados, convenios, legislación, doctrina, que mejor le oriente para dar su visto bueno en el reconocimiento y ejecución de la sentencia.

Cabe resaltar que en materia conflictual, en nuestro país, falta mucho por realizar y más en lo concerniente a temas de derecho familiar en el ámbito internacional, en especial en el tema de los alimentos. Somos conscientes de que nunca se podrá llegar a una total adecuación de los ordenamientos civiles de cada estado de la República mexicana, así como con el ordenamiento jurídico de cada Estado en el mundo, sin embargo, si se requiere mayor armonización en algunos puntos. Por ejemplo, en caso de pensión alimenticia, que pasaría si se encuentran dos normas como la mexicana y la norteamericana en el caso de recla-

⁶³ García Toma, Víctor, "La jurisdicción supranacional y la ejecución de sentencias extranjeras", *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, Lima, vol. 50, 1993, p. 327.

mar alimentos, toda vez que en nuestra legislación la mayoría de edad se alcanza al cumplir los 18 años, mientras que en la legislación estadounidense se contempla a los 21 años. Por tanto, resulta importante armonizar todos los ordenamientos jurídicos, aunque obviamente en su totalidad no se podría realizar por diversos aspectos de cada región, además en caso de llegar a ese extremo perdería su razón de ser el derecho internacional privado.

5. Bibliografía

- CALVO CARAVACA, Alfonso Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, *Derecho de familia internacional*, Madrid, Editorial Colex, 2004.
- CÁRDENAS MIRANDA, Elva Leonor, *Instrumentos internacionales en relación con la familia y sus miembros*, México, Porrúa, 2011.
- FARITH, Simon, *Derecho de la niñez y adolescencia. De la convención sobre los derechos del niño a las legislaciones integrales*, Quito, Ed. Cevallos, 2009, t. II.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Familia internacional en México. Adopción, alimentos, restitución, tráfico y trata*, México, Porrúa, 2009.
- (coord.), *Lecciones de derecho internacional privado mexicano. Parte especial. Derecho civil Internacional*, México, Porrúa, 2008.
- y RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, *Compendio de legislación básica de derecho internacional privado mexicano*, México, Porrúa, 2012.
- , *Derecho internacional privado. Parte general*, México, Nostra Ediciones, 2010.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel y SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho internacional privado. Parte especial*, México, Oxford University Press, 2012.
- PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, *La obligación alimentaria. Deber jurídico, deber moral*, México, Porrúa, 1998.
- SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Reconocimiento y ejecución de sentencias de Estados Unidos de América en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

LUIS EDER SÁNCHEZ MÉNDEZ

Revistas

GARCÍA MORENO, Víctor Carlos, “Reformas de 1988 a la legislación civil en materia de derecho internacional privado”, *Revista de Derecho Privado*, México, año I, núm. 2, mayo-agosto de 1990.

GARCÍA TOMA, Víctor, “La jurisdicción supranacional y la ejecución de sentencias extranjeras”, *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, Lima, vol. 50, año 1993.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “La Convención de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre el Cobro Internacional de Alimentos con respecto a los Niños y otras Formas de Manutención de la Familia”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. IX, 2009.

SILVA SILVA, Jorge Alberto, “Reformas al código civil veracruzano en materia de derecho internacional privado”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLI, núm. 123, septiembre-diciembre de 2008.

SIQUEIROS PRIETO, José Luis, “Las reformas al Código Civil en materia de derecho internacional privado”, *Revista de Derecho Privado*, México, año I, núm. 2, mayo-agosto de 1990.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley sobre Relaciones Familiares.

Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

Código Civil para el Estado de Veracruz.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Páginas electrónicas

<http://www.confucionismo.com/analectas/>.

<http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-54.html>.

HOMOLOGACIÓN DE UNA SENTENCIA EXTRANJERA...

[http://www.ceda.org.ec/descargas/Novedades/CODIGO_CIVIL_LIBRO_I
CODIFICACION_10_26_JUNIO_2012.pdf](http://www.ceda.org.ec/descargas/Novedades/CODIGO_CIVIL_LIBRO_I_CODIFICACION_10_26_JUNIO_2012.pdf)
[es.thefreedictionary.com/congruos.](http://www.thefreedictionary.com/congruos)
[http://www.sre.gob.mx/images/stories/dgpme/proteccion_menores/con
vencion_onu.pdf.](http://www.sre.gob.mx/images/stories/dgpme/proteccion_menores/con
vencion_onu.pdf)

Revista de Derecho Privado, Cuarta Época,
año II, núm. 4, julio-diciembre 2013